

por el Rey de España la Justicia en el termino. Et si los dichos fe-
 les y alcaldes fallaren a alguñ o alguñs de la abada y del termino no
 puen envallos seguir a el Rey mandado por el su ordenamiento q lo di-
 gan a los alcaldes mayores y al alcaide de la dicha abada y ellos q pre-
 den por la pena del ordenamiento a los q en ella ovieren. Et si los alcaldes
 y el alcaide no lo fizieren ansy a los feles q lo embie desu al Rey por
 q el Rey lo q la su merced fuere.

Estos mandamos en este ordenamiento a el almoxarvan
 go y el vedado sean fechos por peso y por medida y las calomas
 q son de los dichos. Et estas calomas epin fasta ay de los alcaldes ma-
 yores. Nos por esto tenemos prohibido q ayun los alcaldes de cada año
 de las calomas de los ppios del conxelo ocho mill mrs cada uno. Et de
 mas q ayun el pan q fuere menor de peso q se deve tomar con derecho.

Otro el Rey visto las fechos a el conxelo ha y las conexas q
 davia fasta ay a los castillos aene por bien q les den de ay si
 delare estas conexas q ay dize.

El castillo de manera q solian du dies
 y ocho mill mrs y sesenta castises de trigo aene
 el Rey por bien q les den los sesenta castises
 de trigo y en dineros doze mill mrs.

2 y 1/2

Estos q solian du dies mill mrs aene
 el Rey por bien q le den seys mill mrs.

1/2

El bollo q solian du dies mill mrs aene
 el Rey por bien q le den mill y dozeientos mrs.

1/2

El bollo q solian du dies mill mrs aene
 el Rey por bien q le den mill y quinientos mrs.

1/2

